

A DESPACHO: 22 de noviembre de 2023.- Informando que mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán resolvió revocar el auto No. 095 del 6 de julio de 2023. Pasa a Despacho.-

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
[**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 1900140030022023-00385-00

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO ALVEIRO TORO GAVIRIA

Interlocutorio No. 2748

Visto el informe que antecede rendido por la Secretaría de éste Despacho Judicial, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 en la cual resolvió revocar el auto N° 095 del 6 de julio de 2023, proferido por el este Despacho, conforme a lo considerado en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Rrestitución de Bien Imueble arrendado adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO ALVEIRO TORO GAVIRIA.

TERCERO: IMPÁRTASELE a la presente demanda el trámite verbal de MENOR CUANTIA, previsto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el artículo en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dese traslado por el término de veinte

(20) días, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la admisión y sus anexos al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a contarse dos días después cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012041002, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares hasta tanto preste la Caucción equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

elz